

tegra de todos los documentos de que consta el expediente desde el momento en que hubiese considerado que desconocía algún trámite procedimental o algún tipo de documento y que, por tanto, le privaba de facilidades para alegar cuanto fuese de su interés.

En este caso, los documentos que decía desconocer y que solicita son el Acta de Notificación de las órdenes del Capitán Marítimo de Castellón instándole a abandonar el bloqueo del puerto, acta que, como consta en el expediente, el patrón del buque se negó a recibir de manos de la Guardia Civil. Solicita igualmente la Comunicación del Capitán Marítimo del 24 de Octubre de 2005, la cual había sido transmitida vía VHF por los canales de radio de escucha obligada. Finalmente, menciona la Certificación del Centro Integrado de Coordinación de Servicios de Castellón (CICS) de 13 de Enero de 2006, en la que consta la efectividad del bloqueo de la bocana del puerto de Castellón, siendo de recordar que el Acuerdo de Inicio es anterior a dicha Certificación.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que en ningún momento se le ha causado indefensión a la entidad armadora.

5. El representante considera que la entidad armadora no es responsable de la infracción que se le imputa y pretende que recaiga, en todo caso, la responsabilidad con carácter subsidiario en el patrón por ser quien debe de velar por todo lo que acontece en el buque, estando en la mar.

Dichas alegaciones no pueden tener una acogida favorable pues la responsabilidad de la entidad armadora ha quedado adecuadamente imputada ya que ha de mantener una actitud vigilante en todo cuanto se relacione con su buque y velar para quien haga uso de su embarcación con su consentimiento, cumpla con los requisitos legales para ello. Es de subrayar que la fórmula para imputar la responsabilidad en casos como el que aquí se examina está establecida «ex lege» en el artículo 118 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, e imputar la responsabilidad de forma diferente a la descrita en dicho precepto, no sería sino incurrir en la arbitrariedad cuya interdicción expresamente recoge el artículo 9.3 de la Constitución Española.

6. El representante de la entidad recurrente manifiesta que no se desprende prueba alguna en relación a la existencia de la única infracción imputada, la desobediencia a las órdenes del Capitán Marítimo, y a juicio de la entidad expedientada, la embarcación permaneció parada en el mismo sitio durante cerca de tres días, porque nunca existió dicha notificación.

Dichas alegaciones han de correr la suerte adversa de las anteriores pues el presente procedimiento se ha instruido en base a unos documentos aportados por la Administración que prueban y acreditan la imputación de la infracción efectuada por la Resolución Sancionadora, tales como, el oficio remitido por el Servicio Marítimo Provincial de la Guardia Civil, formulando denuncia, en la que la embarcación «Germans Castell» aparece identificada en la relación de embarcaciones intervinientes en el bloqueo, las notificaciones individuales del Capitán Marítimo efectuadas el día 25 de Octubre de 2005 en las que se ordenaba el abandono del bloqueo y se les advertía de las posibles consecuencias del incumplimiento de dichas órdenes, negándose el patrón de la embarcación citada a recoger dicha acta, así como la emisión por parte del CICS de los comunicados de la Capitanía Marítima informando a los buques pesqueros que dicho bloqueo no estaba permitido y que daba lugar a la vulneración del Reglamento para prevenir los Abordajes en la Mar y la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y aún así, el citado buque hizo caso omiso de la referida orden permaneciendo en la misma situación durante el día 25 de Octubre de 2007, impidiendo con su actitud, el correcto funcionamiento del puerto de Castellón, y con la consiguiente repercusión económica que supuso para distintos sectores, al dejar obstaculizado el tráfico marítimo en la zona e impidiendo el acceso y salida al puerto de buques mercantes y de pasajes.

Respecto a la inexistencia de notificación que el representante de la entidad armadora pone de manifiesto en esta alegación, es de señalar que queda constancia en el expediente de la práctica de notificación de dichas órdenes, pues la entrega física del documento a los patrones y responsables al mando de los buques y embarcaciones fue encomendada al Servicio Marítimo Provincial de la Guardia Civil, cuyos Agentes constataron, en todos los casos y así lo hicieron constar por escrito, que los desti-

narios de dicho documento se negaban a que llevase a la práctica de la notificación, rehusando la recepción del documento. En este aspecto, ha de subrayarse lo dispuesto en el arto 59 de la Ley 30/92, en virtud del cual establece que si el destinatario de una notificación rehúsa la práctica de la misma se considerará efectuada, continuándose la tramitación del procedimiento.

En relación con lo expuesto, ha de estarse igualmente a la presunción de veracidad que contienen las manifestaciones efectuadas por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones y a los hechos que constatan durante las mismas, haciendo especial mención de los Agentes del Servicio Marítimo Provincial de la Guardia Civil, que fueron, en definitiva, los que actuaron e intentaron la práctica de la notificación en el caso que se examina, por así disponerlo el artículo 137 de la Ley 30/92, en el artículo 17.5 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y en el art.6 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en el ámbito de la Marina Civil.

7. El representante de la entidad manifiesta que se limitaron a ejercer un derecho constitucional, el de la manifestación, que es de libre ejercicio.

Respecto a dicha alegación, cabe considerar que el libre ejercicio del derecho de manifestación no puede servir de cobertura para incurrir en conductas contrarias al ordenamiento jurídico, prohibidas por éste o incluso, como es el caso, tipificadas como infracciones. En efecto, el artículo 109 de la Ley 27/1992, otorga a las Capitanías Marítimas la posibilidad de adoptar las medidas precisas para, entre otras finalidades, restablecer la libre circulación en los supuestos de que uno o varios buques impidan el libre acceso a un puerto, canal o vía navegable, a cuyos efectos podrá impartir las ordenes pertinentes que habrán de ser cumplidas por el capitán del buque o quien haga sus veces y por los que se hallasen en el buque.

Es precisamente dicho incumplimiento el que tipifica como infracción muy grave el artículo 116.3.f) de la Ley más arriba citada, no pudiéndose escudar el recurrente en su legítimo derecho constitucional de manifestación que en ningún caso ampara conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

8. El representante de la entidad invoca la falta de competencia en el asunto de la Capitanía Marítima de Castellón para incoar el expediente sancionador y sostiene que debería ser de competencia de la Autoridad Portuaria.

Dichas alegaciones no pueden ser estimadas pues tal y como se indica en el Acuerdo de Inicio, no es la Capitanía Marítima quien incoa este expediente, sino la Dirección General de la Marina Mercante, de acuerdo a lo establecido en el arto 123 de la Ley 27/92, de 24 de Noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el expresado recurso de alzada interpuesto por D. Juan Agustín Castell Guzman en representación de la empresa Germans Castell Peñíscola C.B. contra resolución del Secretario General de Transportes, de fecha 13 de noviembre de 2006, que le sancionaba a él, a D. Raul Baena Castell y a D.ª Yolanda Baena Castell con multa de 3.000 euros, por una infracción de carácter muy grave prevista en el apartado 3.f) del artículo 116 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente n.º 05/111/0125), la cual procede confirmar en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 31 de julio de 2008.—El Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

50.369/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/02135.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999,

de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 30 de mayo de 2008, adoptada por el Secretario General de Transportes en el expediente número 2007/02135.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por Joseph Anthony O'Connor, actuando en nombre y representación de la empresa armadora A. Q. Red Sea Shipping Co. Ltd., contra la resolución, de 20 de mayo de 2005, del Director General de la Marina Mercante por la que se resuelve archivar el expediente sancionador 04/440/0032, por superar el plazo máximo de tramitación, y se ordena a la Capitanía Marítima de A Coruña la incoación de un nuevo expediente al no haber prescrito la infracción.

Antecedentes de hecho

Primero.—El 13 de abril de 2004, el Capitán Marítimo de A Coruña ordenó la retención en el puerto de A Coruña del buque Ocean Chief en tanto no se determinara su domicilio en España y se constituyera en la Caja General de Depósitos una garantía por valor a 30.000 euros.

El 24 de mayo de 2004 el Capitán del buque entregó a la Capitanía el resguardo de la garantía constituida. En ese mismo día se levantó la retención de la embarcación.

Segundo.—El 3 de mayo de 2004, el Capitán Marítimo de A Coruña acordó iniciar expediente sancionador a la entidad mercantil A.Q. Red Sea Shipping, Co. Limited, o, en su defecto, al capitán del buque remolcador por no transmitir que la draga Samuel Amstrong estaba a la deriva, lo que estaría tipificado como infracción grave en el artículo 115.2, apartado m). El 13 de enero de 2005 el instructor del procedimiento dictó propuesta de resolución proponiendo la imposición de una multa de 30.000 euros.

Tercero.—El 20 de mayo de 2004, el Director General de la Marina Mercante resolvió ordenar el archivo del expediente sancionador por caducidad y, considerando que no se produjo la prescripción de la infracción, remitir el expediente a la Capitanía Marítima de A Coruña para que procediera a la iniciación de un nuevo expediente sancionador, señalando especialmente que deberían mantenerse todas aquellas garantías que en su día fueron constituidas.

La resolución se notificó al interesado el 10 de junio de 2005.

Cuarto.—El 8 de julio de 2005 la parte interesada dedujo recurso de alzada contra la resolución solicitando la devolución de las garantías prestadas.

Quinto.—El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el Subdirector General de Normativa Marítima y Cooperación Internacional.

Fundamentos de Derecho

1. El escrito presentado por la parte interesada es un recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 20 de mayo de 2004 de la Dirección General de la Marina Mercante.

2. La parte recurrente está legitimada conforme a lo previsto en el artículo 107 en relación con el artículo 31, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al tener la condición de interesado.

El acto objeto del recurso es susceptible de impugnación en el caso presente conforme a los artículos 107 y 114 también de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil y reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 110 de la Ley 30/1992.

3. Alega la parte recurrente que la finalidad perseguida por la medida cautelar impuesta es garantizar el cumplimiento de la resolución que se imponga y que, en consecuencia, debió de desaparecer una vez que se dictó la resolución al haberse cumplido la finalidad por la que se constituyó.

Carece de fundamento la pretensión de la parte recurrente toda vez que en la resolución recurrida a la vez que se declara la caducidad del procedimiento se ordena al Capitán Marítimo en A Coruña la iniciación de un nuevo expediente administrativo sancionador ya que no se había agotado el plazo de prescripción. En el caso presente la caducidad del procedimiento sancionador, en el que no se agotó el plazo de prescripción, ha dado lugar a la iniciación de un nuevo procedimiento en el que se sustancia la presunta infracción imputada. Es por ello por lo que el archivo del expediente caducado de ninguna manera significa que la Administración actuante deba levantar las medidas cautelares, medidas que han sido adoptadas para garantizar la eficacia de la resolución que pueda recaer.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el recurso de alzada interpuesto por Joseph Anthony O'Connor, actuando en nombre y representación de la empresa armadora A.Q. Red Sea Shipping, Co. Ltd., contra la resolución, de 20 de mayo de 2005, del Director General de la Marina Mercante por la que se resuelve archivar el expediente sancionador 04/440/0032, por superar el plazo máximo de tramitación, y se ordena a la Capitanía Marítima de A Coruña la incoación de un nuevo expediente al no haber prescrito la infracción, resolución que se confirma en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.».

Madrid, 31 de julio de 2008.—el Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

50.386/08. **Resolución del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Málaga, en su sesión de 9 de julio de 2008, sobre la nueva redacción del punto tercero de los pliegos de prescripciones particulares.**

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Málaga, en su sesión de 9 de julio de 2008, acordó, la nueva redacción del punto tercero de los Pliegos de Prescripciones Particulares correspondientes a los Servicios Portuarios Básicos de Embarque y Desembarque de Pasajeros en Régimen de Crucero Turístico y de Carga y Descarga de Equipajes y Vehículos en Régimen de Pasaje en el Terminal de Cruceros de la Zona de Levante y Muelles Anejos y Complementarios del Puerto de Málaga que queda con la siguiente redacción:

Aquellas empresas que ya estuvieran prestando el servicio portuario básico citado por una encomienda de gestión de la Autoridad Portuaria, deberán presentar sus solicitudes en el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a la publicación en el B.O.E. de esta resolución.

Lo que se comunica para general conocimiento.
Málaga, 25 de julio de 2008.—El Presidente, Enrique Linde Cirujano.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

50.306/08. **Anuncio del Área Funcional de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, por el que se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública, del proyecto de instalaciones «Gasoducto de Interconexión reversible entre la posición 5D.03.04 (futuro ramal a Besós) y la posición A-36 («Sea-Line», lado Besós)», en el término municipal de Sant Adrià de Besós, provincia de Barcelona.**

A los efectos previstos en la Ley 34/1998, de 7 de Octubre, del sector de Hidrocarburos, en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, en los artículos 17 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 56 de su Reglamento (Decreto de 26 de abril de 1957), se somete a información pública la solicitud señalada, que se detalla a continuación:

Peticionario: «Enagás, Sociedad Anónima», con domicilio a efectos de notificaciones en paseo de los Olmos, número 19 (28005 Madrid).

Objeto de la petición: Autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y reconocimiento en concreto de la utilidad pública del Proyecto de instalaciones «Gasoducto de interconexión reversible entre la Posición 5D.03.04 (futuro Ramal al Besós) y la Posición A-36 («Sea-Line», lado Besós)», en el término municipal de Sant Adrià de Besós, provincia de Barcelona.

Descripción de las instalaciones: El objeto del presente proyecto es el de incluir como parte del mismo las instalaciones que consisten en la construcción del gasoducto de interconexión reversible entre la posición A-36 (Sea-Line, lado Besós) y la posición 5D.03.04. (futuro ramal a Besós) y la modificación de la posición A-36 con estación de regulación y medida tipo G-2500 (existente) y una salida a las centrales de ciclo combinado Besós 3 y 4 (existente), para que desde la interconexión construir una estación de regulación (80/72) con dos salidas a las centrales de ciclo combinado Besós 3 y 4, una estación de regulación (80/50-45) y válvula PCV para la alimentación de la estación de regulación y medida G-2500 para reforzar el suministro de gas natural al cinturón de Barcelona.

El presupuesto asciende a la cantidad de seiscientos sesenta y seis mil ciento dieciocho euros (666.118,00 euros).

Término municipal afectado: Sant Adrià de Besós.

El proyecto incluye planos parcelarios y la relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados.

Afección a fincas de propiedad privada derivada de la construcción las instalaciones:

Uno.—Para las canalizaciones y el cable de comunicaciones del gasoducto.

A) Imposición de servidumbre permanente de paso en una franja de terreno de cuatro (4) metros, dos a cada lado del eje, a lo largo del gasoducto, por donde discurrirá enterrada la tubería o tuberías que se requieran para la conducción del gas y el cable de comunicaciones y que estará sujeta a las siguientes limitaciones:

Prohibición de efectuar trabajos de arada o similares a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantar árboles o arbustos de tallo alto a una distancia inferior a dos (2) metros a contar desde el eje de la tubería.

Prohibición de realizar cualquier tipo de obra, construcción, edificación; o efectuar acto alguno que pudiera dañar o perturbar el buen funcionamiento de las instalaciones, a una distancia inferior a diez (10) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que, en cada caso, fije el órgano competente de la Administración.

Libre acceso del personal y equipos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago, en su caso, de los daños que se ocasionen.

Posibilidad de instalar los hitos de señalización o delimitación y los tubos de ventilación, así como de realizar las obras superficiales o subterráneas que sean necesarias para la ejecución o funcionamiento de las instalaciones.

B) Ocupación temporal, como necesidad derivada de la ejecución de las obras, de la zona que se refleja para cada finca en los planos parcelarios de expropiación. En esta zona se hará desaparecer, temporalmente, todo obstáculo y se realizarán las obras necesarias para el tendido e instalación de la canalización y elementos anexos, ejecutando los trabajos u operaciones precisas a dichos fines.

Lo que se hace público para conocimiento general y especialmente de los propietarios de terrenos y demás titulares afectados, cuya relación se inserta al final de este anuncio, para que pueda ser examinado el Proyecto en éste Área Funcional de Industria y Energía de la Subdelegación de Gobierno sita en Barcelona, Cl. Bergara, 12, tercera planta (CP 08002) y se puedan presentar por triplicado, en dicho Centro, las alegaciones que se consideren oportunas en el plazo de 20 días a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio. Los planos parcelarios podrán ser igualmente consultados en el Ayuntamiento afectado.

Barcelona, 28 de julio de 2008.—El Director del Área Funcional de Industria y Energía, Luis Terradas Miarnau.

Relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados por servidumbre de paso

Proyecto:

Provincia: B-Barcelona.

Municipio: Si-Sant Adrià de Besós.

Abreviaturas utilizadas: Sp.: Servidumbre de paso. Ot.: Ocupación temporal. Pol.: Polígono. Par.: Parcela.

Titular y domicilio: Endesa Ciclos Combinados, S. A. Calle Ribera del Loira, 60. Madrid. Afección: Sp: (m) 33,0. Ot.: (m²) 264. Pol.: 56575. Par.: 2. Naturaleza: Suelo industrial.

Titular y Domicilio: Ajuntament de Sant Adria de Besos, Pza. Vila, 12, Sant Adria de Besos. Sp.: (m) 263,0. Ot.: (m²) 2.104. Naturaleza: Vial.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

50.284/08. **Resolución de 24 de julio de 2008, del Servicio Provincial de Carreteras de A Coruña, por la que se señala la fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por las obras proyecto de la vía Ártabra, tramo: N-VI-enlace de Meirás, y variante de Oleiros, clave: AC/04/156.01.1, términos municipales de Sada y Oleiros.**

El artículo 28 del vigente Estatuto de autonomía de Galicia establece en su apartado segundo.

La competencia de la comunidad autónoma gallega en el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del estado en materia de expropiación forzosa.

Con fecha de 25 de febrero de 2008, el Director General de Obras Públicas, por delegación de la conselleira de Política Territorial, Obras Públicas y Transportes aprobó el proyecto de la vía Ártabra, tramo: N-VI-enlace de Meirás, y variante de Oleiros.

Con fecha de 28 de febrero de 2008 la Xunta de Galicia procedió a la declaración de utilidad pública y urgente ocupación de los bienes y derechos necesarios a efectos de expropiación para la mencionada obra por Decreto 58/2008, publicado en el «Diario Oficial de Galicia», de fecha de 28 de marzo de 2008.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 52 de la vigente Ley de expropiación forzosa del 16 de diciembre de 1954 y 56 y siguientes del Reglamento para su aplicación, este servicio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 98 de la mencionada ley, ha resuelto convocar a los titulares de bienes y derechos afectados que figuran en la relación expuesta en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de Sada y Oleiros, para que comparezcan en los lugares, fechas y horas que se detallan a continuación, con el fin de proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación en las que se recogerán los datos necesarios para determinar los derechos afectados, el valor de estos y los perjuicios determinantes de la rápida ocupación, sin perjuicio de trasladarse al lugar de las fincas si lo consideran necesario.

Término municipal de Sada.

Lugar: Concejalía de Urbanismo.

Fecha: 18 de septiembre de 2008, de las nueve horas treinta minutos a las trece horas treinta minutos, de Abad Vázquez a Iglesias Rozados.

Fecha: 19 de septiembre de 2008, de las nueve horas treinta minutos a las trece horas treinta minutos, de Inarje, S. L., a Z.

Término municipal de Oleiros.

Lugar: Casa Charri.

Fecha: 8 de septiembre de 2008, de las nueve horas treinta minutos a las trece horas treinta minutos, de Aler Bayolo a Cardozo Lorenzo.

Fecha: 9 de septiembre de 2008, de las nueve horas treinta minutos a las trece horas treinta minutos, de Carril Otero a Domínguez Fernández.

Fecha: 11 de septiembre de 2008, de las nueve horas treinta minutos a las trece horas treinta minutos, de Eiroa Fernández a Gómez Suárez.

Fecha: 12 de septiembre de 2008, de las nueve horas treinta minutos a las trece horas treinta minutos, de González Amil a Nieto Bernat.